



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2011-1054-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “NIFROL”

LABORATORIOS QUIMICO-FARMACEUTICOS LANCASCO S.A., Apelante

Registro de Propiedad Industrial (expediente de origen No. 2011-8544)

Marcas y otros Signos Distintivos

VOTO No. 733-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con diez minutos del veintisiete de agosto de dos mil doce.

Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada **Ana Catalina Monge Rodríguez**, mayor, casada dos veces, Abogada, vecina de Tres Ríos, titular de la cédula de identidad número uno- ochocientos doce-seiscientos cuatro, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **LABORATORIOS QUIMICO-FARMACEUTICOS LANCASCO S.A.**, sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de Guatemala, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas con veintinueve minutos y cincuenta y dos segundos del siete de noviembre de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 30 de Agosto de 2011, la Licenciada **Ana Catalina Monge Rodríguez**, de calidades y en su condición antes citada, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “NIFROL”, para proteger y distinguir, en la clase 5 de la nomenclatura internacional: *Productos farmacéuticos o medicinales para el sistema respiratorio.*



SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las nueve horas con veintinueve minutos y cincuenta y dos segundos del siete de noviembre de dos mil once, el Registro de la Propiedad Industrial rechazó en la parte considerativa, la inscripción de la solicitud de la marca presentada **en clase 5**, por transgredir el artículo 8 incisos a) y b) Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, sin embargo en el “**POR TANTO**” se indica ***SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada para la clase 16. Con respecto a las clases 24,28,35,38 y 41 se ordena continuar con el procedimiento.***

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día 17 de Noviembre del 2011, la Licenciada **Monge Rodríguez**, en representación de la empresa **LABORATORIOS QUIMICO-FARMACEUTICOS LANCASCO S.A.**, apeló la resolución referida, y una vez otorgada la audiencia de reglamento por este Tribunal, expresó agravios, sin hacer ninguna referencia a lo consignado en la parte dispositiva de la resolución aquí apelada.

Redacta la Jueza Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR ERROR EN SU PARTE DISPOSITIVA O “POR TANTO”. Por la referencia dada en el numeral 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039, debe acudir al numeral 229.2 de la Ley General de la Administración Pública, que permite aplicar en forma supletoria las disposiciones pertinentes del Código Procesal Civil, cuerpo legal procesal que debe ser tenido en consideración tanto por este Tribunal, como por los Registros que conforman el Registro Nacional, pues de conformidad con su artículo 5, constituye un conjunto de normas de orden público y, por ende,



de acatamiento obligatorio, tanto para juzgadores, como para las partes. Así las cosas, y una vez examinado el expediente venido en alzada, y sin entrar a conocer el fondo de este asunto, este Tribunal estima procedente, con base en el numeral 197 del Código Procesal Civil, y por existir un vicio esencial para la buena marcha de los procedimientos, declarar la nulidad de la resolución apelada, dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas con veintinueve minutos y cincuenta y dos segundos del siete de noviembre de dos mil once, toda vez que se estableció de manera expresa en su parte dispositiva o “Por Tanto” que se resuelve: **“Rechazar la inscripción de la solicitud presentada para la clase 16. Con respecto a las clases 24,28,35,38 y 41 se ordena continuar con el procedimiento.”**, no correspondiendo ninguna de las clases consignadas a la clase solicitada para la marca “NIFROL” pretendida en clase 5, con lo cual se evidencia un evidente error por parte del Registro de la Propiedad Industrial, que deviene en nulidad de la resolución apelada.

El error procesal en el que incurrió el *a quo*, estriba en que sin duda alguna, existe una ***ruptura de la continencia de la causa***, en razón de que éste no se pronunció, con relación a la procedencia o no del registro de la solicitud de inscripción presentada, concretamente si se acoge o se rechaza la misma en su parte dispositiva o “Por Tanto”, omitiendo tal aspecto que resulta de vital importancia e indispensable en una resolución final dictada en este caso por el Registro de la Propiedad Industrial, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 inciso 4) del Código Procesal Civil (cuerpo legal de aplicación supletoria en esta materia), que en lo que interesa, establece lo siguiente:

“Artículo 155.- Requisitos de las sentencias. Las sentencias deberán resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, con la debida separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, (...) Se formularán con los siguientes requisitos: (...) 4) La parte dispositiva, que comenzará con las palabras “por tanto”, en la que se pronunciará el fallo, en lo que fuere posible, en el siguiente orden: (...)”. (El subrayado no corresponde al original)



Valga subrayar que dicha omisión al quebrantar lo dispuesto por la citada norma que se aplica en este caso en forma supletoria por expresa remisión del inciso f), párrafo segundo del artículo 367 de la ley General de la Administración Pública. Y dado que nos encontramos en un sistema de derecho donde el fin primordial de la aplicación de la Ley es el debido proceso, a efecto de evitar indefensiones que causen perjuicio a las partes involucradas, es que procede anular la resolución apelada, en razón de que lo que existe es una omisión en el pronunciamiento dispositivo por parte del *a quo*; con el fin de salvaguardar los principios invocados del debido proceso y del derecho de defensa, aplicando además los preceptos legales insertos en el artículo 197 del Código precitado, siendo que deviene como absolutamente indispensable decretar la nulidad de la resolución dictada, a fin de que se proceda conforme a derecho.

Conforme a las anteriores consideraciones y citas del Ley, este Tribunal se ve en la obligación de anular la resolución recurrida dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas con veintinueve minutos y cincuenta y dos segundos del siete de noviembre de dos mil once, a fin de encausar los procedimientos y evitar nulidades futuras, para que una vez devuelto el expediente a ese Registro, proceda a emitir una nueva resolución donde conste un pronunciamiento expreso sobre los aspectos omitidos en la parte dispositiva o “Por Tanto”, de la resolución aquí apelada.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara la **NULIDAD** de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas con veintinueve minutos y cincuenta y dos segundos del siete de noviembre de dos mil once. En su lugar, proceda ese Registro a dictar una nueva resolución final, en la que se pronuncie sobre los aspectos omitidos en la parte dispositiva o “Por Tanto” de la resolución aquí apelada. Previa



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

constancia y copia que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

NULIDAD

TG: EFECTOS DEL FALLO DEL TRA

TNR: 00.35.98